GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0167 --- / 12 MAY 2020

"Por el cual se modifica el Decreto 165 del 2020, se imparten instrucciones y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se modifica el decreto 165 de 11 demayo de 2020"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Decreto 636, 593 del 2020, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de marzo de 2020 y Decretos 420, 660 del 2.020, Decreto 136, 138, 165 del 2020

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"*

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Asi mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se impartieron instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que el artículo 2, de la Constitución Política consagra que *" Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia, pacífica y la vigencia de un orden justo".*

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la organización Mundial de la Salud OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones

urgentes y decididas para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación delas medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció a través de la Resolución 385 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y adoptando medidas para hacer frente al virus.

Que la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo 3° las garantías para que la medida de aislamiento preventivo obligatorio respete el derecho a la vida, a la salud en conexidad a la vida y la supervivencia. todo ello con el propósito de facultar a los gobernadores y alcaldes (en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19), para que permitan el derecho el derecho de circulación de las personas en determinados eventos.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y con ocasión de la evidente crisis sanitaria, se expidieron los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136 de 2020, los cuales declararon la emergencia sanitaria, la calamidad pública, la urgencia manifiesta y el toque de queda dentro del territorio insular, respectivamente, to que permite seguir adoptando medidas preventivas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que además de lo anterior, y para mitigar la propagación de la pandemia Coronavirus (COVID-19) mediante Decreto No 139 del 2020, se implementó el pico y cedula y se declaró la ley seca en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que posteriormente la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 531 de 8 de abril del 2020, a través del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y para mantener el orden público. Mediante este acto administrativo se dispuso lo siguiente: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria par causa del Corona virus COVID-19."

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo - OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el

territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se precisa por medio del decreto 636 de mayo 6 de 2020o ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, por parte del Ministerio de Interior y con instrucciones especiales que debe ser adoptadas dentro del territorio insular.

Que mediante decreto 165 de 11 de mayo se impartieron instrucciones se mantuvieron medidas transitoria y se dictaron otras disposiciones con fundamento en lo determinado en el decreto 636 de mayo de 2020.

Que teniendo en cuenta el contenido del parágrafo 7 del artículo 3 del decreto 636 de mayo de 2020, el cual prevé que cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, se ha entidad realizado al Ministerio del Interior un informe con la descripción de la situación epidemiológica del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina relacionada con el Coronavirus COVID-19 , poniendo en conocimiento las actividades o casos que estarían permitidos para este territorio insular, evento que ocurrido en el Archipiélago ya que los casos de Coronavirus aumentaron.

Que con fundamento en la autorización previa modificará el contenido del decreto 165 de 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio y garantizar la ejecución de la medida se modificará el artículo 2 Decreto 165 del 2020, para lo cual quedará así:

Artículo 2. Para garantizar la ejecución de la medida de asilamiento señalada en el artículo 1, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud ciñéndose a lo establecido en cuanto a Pico y cédula para los usuarios, guardando el correspondiente distanciamiento y exigiéndose el uso de tapaboca.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo. Desplazamiento a servicios: bancarios, financieros, de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales, estación de gasolina para venta al por menor, y de

registro de instrumentos públicos, ciñéndose a lo establecido en cuanto a Pico y cédula para los usuarios, guardando el correspondiente distanciamiento y exigiéndose el uso de tapaboca y cumpliendo con los protocolos de bioseguridad que enuncia las entidades de orden nacional o local.

3. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura, libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio.

Para las actividades relacionadas precedentemente, se establece un horario desde las ocho (8) de la mañana hasta las tres (3) de la tarde y únicamente mediante plataformas de comercio electrónico o entrega a domicilio.

4. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios. El horario de atención será desde las ocho (8) de la mañana hasta las tres (3) de la tarde y únicamente mediante plataformas de comercio electrónico o entrega a domicilio.

5. Se restringe el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio, como caminar, correr, trotar, montar bicicleta de nivel recreativo y al aire libre de forma individual o colectiva.

Se restringe a los niños mayores de 6 años salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre.

6. Las actividades de las fuerzas Militares, la Policía Nacional, y organismos de seguridad del estado.

7. las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

8. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adoptados o expedidos por los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 2. IMPLEMENTAR TRANSITORIAMENTE un pico y cedula obligatorio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de evitar aglomeraciones en las diferentes actividades enunciadas para los números de cedulas terminadas de acuerdo a lo siguiente:

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

0167-mal

12 MAY 2020

NIT: 892400038-2

DIAS	CÉDULAS TERMINADAS EN
LUNES	0 Y 1
MARTES	2 Y 3
MIERCOLES	4 Y 5
JUEVES	6 Y 7
VIERNES	8 Y 9
SABADO	-
DOMINGO	-

Artículo 3. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Artículo 4. Las demás disposiciones y excepciones contempladas en los Decretos Números 0136, 138, 139, 145, 165 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyecto: Marleny Cuervo.
Revisó: Jefe Oficina jurídica/jblanco
Archivó: Cleotilde Robinson - Privada